

SE SUSCRIBE
En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.
PRECIOS DE SUSCRICION.
MADRID... Por un mes... 1 escudo 200 milésimas.
Por tres meses... 3 600
SE SUSCRIBE
En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En París, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.
Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIO DE SUSCRICION.
PROVINCIA, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS... Por un mes... 2 escudos 100 milésimas.
Por tres meses... 6
Por seis meses... 12
Por un año... 22
ULTRAMAR... Por un mes... 3
Por tres meses... 9
EXTRANJERO... Por tres meses... 7 escudos 200 milésimas.
Por seis meses... 14 400
No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Valladolid 4.º de Agosto de 1865.—A las diez y quince minutos de la noche.
El Presidente del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernacion:
«SS. MM. y AA. acaban de entrar en esta capital victoreados con gran entusiasmo por todas las clases de la sociedad, que aglomeradas en las calles del tránsito, vistosamente iluminadas, interrumpen la marcha del coche Real que se dirige á la Catedral.»

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia territorial y el Gobernador de la provincia de la Coruña, de los cuales resulta:
Que Felipe Calviño, vecino de la parroquia de San Julian de Coiro, en el distrito municipal de Laracha, acudió ante el Alcalde de este pueblo, solicitando le permitiese arrancar y extraer alguna piedra del camino público, que atraviesa la finca propia del suplicante denominada Dos Cumariños, á fin de que no solo pudiera aprovechar esta piedra, que decia ser suya, sino á la vez mejorar el camino, modificando una pendiente que existía en el indicado sitio:
Que el Alcalde, en el supuesto de ser cierto lo alegado, concedió la autorización prescribiendo á Calviño dejase expedito el camino para el tránsito; y llevada á efecto la extraccion de la piedra, Francisco Castro, vecino de la misma parroquia y dueño de la finca llamada la Espinãeira, contigua á la de Cumariño, acudió ante el Juez de primera instancia de Carballo, con un interdicto de recobrar contra Felipe Calviño, porque con el terraplen en cuestion, le habia privado del disfrute de una servidumbre de tránsito á pié y con carro, constituida desde antiguo en favor del predio del querrelante, sobre el que era propio del querrellado:
Que admitido el interdicto y sustanciado con audiencia de ambas partes, recayó auto restitutorio, que fué apelado para ante la Audiencia, y habiendo expuesto Calviño al Alcalde de Laracha, que con el interdicto se trataba de invalidar la concesion, que se le habia hecho, esta Autoridad ofició al Juzgado para que dejara de conocer, pero fué desestimado su requerimiento por no venir en forma y continuaron las actuaciones para llevar á efecto la restitucion:
Que participada por el Alcalde al Gobernador de la provincia la contestacion del Juez, se despachó requerimiento formal de inhibicion, fundado en lo prescrito en la Real orden de 22 de Noviembre de 1836 é instrucion de 10 de Octubre de 1845, y recibido en el Juzgado, cuando por haber admitido la apelacion habia ya dejado de conocer, se dirigió á la Sala primera de la Audiencia territorial, que entendia de la apelacion:
Que al tiempo que se sustanciaba el incidente de competencia, Francisco Castro solicitó del Gobernador de la provincia mandase informar al Alcalde y Ayuntamiento de Laracha, acerca de si el tránsito que era la única entrada de la finca de la Espinãeira pasando por la de Cumariño tenia el carácter de camino público, ó era una servidumbre privada; y evacuado el informe por el Ayuntamiento, practicado el reconocimiento é inspeccion ocular del terreno, resultó que el indicado tránsito no era camino público, sino la salida natural que tenian el predio dominante y otros terrenos para su cultivo y labranza:
Que la Sala primera de la Audiencia, despues de oír á las partes y al Ministerio fiscal y celebrada vista, habiendo surgido discordia, dictó auto para mejor proveer, reclamando del Gobernador el envío del anterior informe; y negándose por dos veces aquella Autoridad á efectuarlo en virtud de lo dispuesto en los artículos 59 y 60 del Real decreto de 25 de Setiembre de 1863, sostuvo el Tribunal su jurisdiccion en el supuesto de que, refiriéndose el acuerdo del Alcalde de Laracha á una servidumbre de carácter privado, no habia sido tomado en el ejercicio de atribuciones legítimas; y que además no era el Alcalde sino los Ayuntamientos á quienes la ley confiaba el cuidado y la conservacion de los caminos:
Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, de conformidad con el dictámen del Consejo provincial, resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites.
Visto el párrafo tercero del art. 80 de la ley de Ayuntamientos vigente, que pone á cargo de dichos cuerpos el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas vecinales:
Visto el párrafo quinto del art. 74 de la misma ley, que declara corresponde al Alcalde, como Administrador del pueblo y bajo la vigilancia de la Administración superior, el cuidado de todo lo relativo á policía urbana y rural:
Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que excluye los interdictos de manutencion y restitucion cuando se dirigen contra providencias de los Ayuntamientos en el ejercicio de atribuciones legítimas:

Visto el art. 58 del reglamento para la ejecucion de la ley de gobierno y administracion de las provincias, que prescribe al Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion, que luego que reciba el exhorto, suspenda, sopena de nulidad, todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no se termine la contienda:
Considerando:
4.º Que no es aplicable al caso de la presente competencia lo prescrito en la Real orden de 8 de Mayo de 1839, porque siendo el objeto del interdicto el amparo de una servidumbre de carácter privado, que constituia la entrada natural del campo de un particular por el de otro particular, la providencia del Juez no pudo afectar á la que dictó el Alcalde, que se limitaba á autorizar la extraccion de la piedra sobrante de un camino; pero sin que por ello se alterara el estado de cosas existente, con respecto á los derechos de los particulares:
2.º Que el informe pedido al Ayuntamiento de Laracha por Francisco Castro, acerca del carácter de la servidumbre, en razon al tiempo en que fué emitido, no pudo ser apreciado para la decision de la competencia, con arreglo á la letra y espíritu del art. 58 del reglamento antes citado, porque pendiente el conflicto, ninguna de las Autoridades contendientes tiene jurisdiccion para continuar conociendo del asunto que motiva la controversia, ni para decretar nuevas diligencias probatorias;
Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,
Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.
Dado en San Ildefonso á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.
ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
LEOPOLDO O'DONNELL.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de Berga, de los cuales resulta:
Que el Ayuntamiento de Monclar acordó el 4 de Agosto de 1863 declarar plaza pública todo el patio, que habia en el pueblo desde la salida de la iglesia hasta la pared de Pedro Bover y demás que no fuera de dominio particular, previniendo al Cura párroco que se abstuviese de impedir el uso de la plaza á los vecinos, y prohibiendo á estos introducirse en ella para trabajos, sin el competente permiso de la Corporacion municipal:
Que D. Ramon Cabana, Cura párroco de Monclar, acudió al Gobernador de Barcelona, pidiendo la revocacion del acuerdo del Ayuntamiento, y alegando que la era declarada plaza la habian poseído los Curas sus antecesores, y él habia permitido á los vecinos bailar, trillar y celebrar allí sus fiestas, mercados y reuniones:
Que el Gobernador, despues de oír al Ayuntamiento, manifestó al Cura de Monclar que usara de su derecho en Tribunal competente, por tratarse de una cuestion de propiedad, y este presentó en el Juzgado de Berga un interdicto de recobrar la era inmediata á la casa rectoral, que habia sido declarada plaza pública, por haber autorizado el Ayuntamiento á varios vecinos para trillar allí sus mieses, multando á los dependientes del Cura, que habian ocupado la plaza ó era sin pedir licencia á la Corporacion municipal:
Que traído á los autos el acuerdo del Ayuntamiento, y oído el Promotor fiscal, el Juez admitió el interdicto, recibió la informacion testifical y celebró el juicio verbal; y en cuyo estado el Gobernador de la provincia le requirió para que se inhibiese del conocimiento del asunto, fundándose en los artículos 74, 80 y 81 de la ley de 8 de Enero de 1845, y en la Real orden de 8 de Mayo de 1839:
Que sustanciada la competencia, declaró tenerla el Juez para conocer del asunto, apoyándose en que la providencia administrativa era posterior á otro interdicto, que sobre la misma era promovido el Cura de Monclar en 1863 contra vecinos del pueblo, que le habian interrumpido en la posesion; é insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.
Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe la admission de interdictos contra las providencias que adoptaren los Ayuntamientos en el legítimo uso de sus atribuciones:
Visto el art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que en su número segundo encarga al Alcalde, como Administrador del pueblo, procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun, y en el quinto cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y Ordenanzas municipales:
Visto el art. 80 de la misma ley, que señala entre las atribuciones de los Ayuntamientos la de arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, y el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:
Visto el art. 81 de la repetida ley, segun el cual deliberan los Ayuntamientos sobre la formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas:
Considerando:
4.º Que las providencias administrativas contrariadas por el interdicto que origina esta contienda son

anteriores á él, por más que ántes de dictarse aquellas se hubiera incoado otro interdicto sobre la misma finca, el cual no es objeto de la presente cuestion:
2.º Que las disposiciones del Alcalde y Ayuntamiento de Monclar se refieren á una era ó plaza, que da entrada á la iglesia del pueblo, y donde este ha celebrado ferias y reuniones, y por tanto las Autoridades locales pudieron adoptar aquellos acuerdos, dentro del círculo de sus atribuciones, ya como actos conservatorios de cosas de uso público, ya como actos de policía urbana ó rural:
3.º Que tales providencias no pueden contrariarse por medio de interdictos ante los Tribunales de justicia, sino ante los superiores gerárquicos en el órden administrativo, ó haciendo valer el que se crea agraviado sus derechos dominicales ó posesorios ante las Autoridades judiciales en el correspondiente juicio plenario en su caso y lugar;
Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,
Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.
Dado en San Ildefonso á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.
ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
LEOPOLDO O'DONNELL.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia de Sos, de los cuales resulta:
Que en 24 de Setiembre de 1862 se presentó en el referido Juzgado, á nombre de D. Joaquin Marin, vecino de Zaragoza, un interdicto de recobrar contra Manuel Perez y otros vecinos de Biel, por haberle turbado con la entrada de ganados en la posesion de los montes que la Hacienda le habia vendido en 5 de Mayo y 5 de Diciembre de 1861, segun escrituras que exhibió:
Que sustanciado el interdicto sin audiencia de los despojados, se acordó la restitucion, y se falló un incidente sobre el abono de perjuicios, estimándolos el Juez en 49.000 rs., y estándose ejecutando esta providencia, el Ayuntamiento de Biel pidió y obtuvo del Gobernador de la provincia de Zaragoza que le autorizase, para entrar ganados en siete opacos ó partidas de monte, bajo el supuesto de que este era comun y estaba exceptuado de la desamortizacion:
Que á instancia de los ganaderos y del Ayuntamiento de Biel, el Gobernador requirió al Juzgado para que se inhibiese del conocimiento del asunto, citando en su apoyo entre otras disposiciones el Real decreto de 22 de Enero de 1862, el art. 9.º de la ley de 24 de Mayo de 1863, y los números 4.º del art. 83 y 3.º del 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, y fundándose principalmente en que los opacos, de que se trataba, no pudieron comprenderse en la venta, porque estaban poblados de pinos, y en tal concepto exceptuados de la desamortizacion:
Que sustanciado el incidente de competencia y testimoniadas en los autos las escrituras de venta exhibidas al principio por el demandante, el Juez se declaró competente para conocer del asunto, de acuerdo con el Promotor fiscal, en atencion á que la venta hecha por la Hacienda tuvo lugar un año ántes de la publicacion del Real decreto de 22 de Enero de 1862 y á que segun la Real órden dictada en el mismo día para su ejecucion, no pueden admitirse reclamaciones sobre ventas verificadas ántes de su fecha:
Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto.
Visto el Real decreto de 22 de Enero de 1862, que en su primer artículo exceptúa de la venta prescrita por la ley de 4.º de Mayo de 1855 los montes cuya especie arbórea dominante sea el pino, el roble ó el haya:
Vista la Real orden de la misma fecha, segun la cual no se admitirán las reclamaciones relativas á ventas de montes verificadas ántes de aquel día:
Visto el art. 9.º de la ley de 24 de Mayo de 1863, segun el cual subsistirán en los montes públicos las servidumbres, así como los aprovechamientos vecinales, que existan legítimamente cuando ni las unas ni los otros sean incompatibles con la conservacion de arbolado, y el Gobierno declarará la incompatibilidad de aquellas servidumbres y aprovechamientos:
Vistos los números 4.º del art. 83 y 3.º del 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que encargan á los Consejos provinciales el conocimiento y fallo de las cuestiones relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y municipales, y á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y ventas celebradas por la Administración provincial de Propiedades y Derechos del Estado y actos posteriores que de aquellos se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto definitivamente en posesion de dichos bienes.
Considerando:
1.º Que la enajenacion hecha por la Hacienda de los montes de que se trata es anterior al Real decreto de 22 de Enero de 1862, y por tanto no pueden aplicarse á ella las excepciones consignadas en esta disposicion:
2.º Que el hecho que da motivo á la presente cuestion no tuvo lugar en virtud de una providencia administrativa, puesto que la concesion de los pastos de los siete opacos que pidió el Ayuntamiento de Biel es posterior al interdicto:

3.º Que estando el comprador de los montes en quietud y pacífica posesion de lo que el Estado le enajenó, é invadiendo su propiedad unos particulares, ningún interés general hay que amparar ni sostener en la cuestion que sobre ellos se promueve; quedando esta reducida á un litigio entre particulares y sobre derechos privados;
Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,
Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.
Dado en San Ildefonso á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.
ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
LEOPOLDO O'DONNELL.

REALES ORDENES.

Estadística.
Ilmo. Sr.: Considerando S. M. la REINA (Q. D. G.) que ocupados muchos Ayuntamientos en las operaciones de la quinta, han retardado el pedido de cédulas para el recuento de la ganadería hasta el punto de que, remitidas á las capitales de provincias, no podrán distribuirse entre las Municipalidades con la anticipacion necesaria para verificar el empadronamiento el día 4.º de Setiembre, con arreglo á lo dispuesto en la Real decreto de 20 de Mayo último; y considerando tambien que la nueva organizacion dada al ramo de la Estadística por el Real decreto de 45 del corriente ha ocasionado algun movimiento en su personal, que exige la concesion de algun plazo para tomar posesion de sus destinos y continuar la marcha de los asuntos pendientes, lo cual puede impedir la formacion del censo en el limitado tiempo que falta para efectuarlo; se ha servido disponer que el empadronamiento de la ganadería se verifique el día 24 de Setiembre próximo, en vez del día 4.º que previene el art. 2.º del Real decreto de 20 de Mayo último, y que todos los términos señalados en la Instruccion del 23 del mismo mes de Mayo se entiendan igualmente prorrogados el número de dias que guarde con el recuento la proporcion establecida en la Instruccion citada.
De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años.
Madrid 31 de Julio de 1865.
O'DONNELL.

MINISTERIO DE ESTADO.

CONVENIO
INTERNACIONAL PARA MEJORAR LA SUERTE DE LOS MILITARES HERIDOS EN CAMPAÑA, FIRMADO EN GINEBRA EL 22 DE AGOSTO DE 1864.
Traduccion.
Su Magestad la REINA de España, su Alteza Real el gran Duque de Baden, S. M. el Rey de los Belgas, S. M. el Rey de Dinamarca, S. M. el Emperador de los franceses, S. A. R. el Gran Duque de Hesse, S. M. el Rey de Italia, S. M. el Rey de los Países-Bajos, S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, S. M. el Rey de Prusia, la Confederacion suiza y S. M. el Rey de Wurtemberg, igualmente animados del deseo de mitigar, en cuanto de ellos dependa, los males inseparables de la guerra, de suprimir los rigores inútiles, y de mejorar la suerte de los militares heridos en los campos de batalla, han resuelto celebrar un convenio al efecto y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:
S. M. la REINA de España:
Al Sr. D. José Heriberto Garcia de Quevedo, su Gentilhombre de Cámara con ejercicio, Caballero Gran Cruz de Isabel la Católica, Comendador de número de la Orden de Carlos III, Caballero de primera clase de la Real y militar Orden de San Fernando, Oficial de la Legion de Honor de Francia, su Ministro residente cerca de la Confederacion Suiza.
S. A. R. el Gran Duque de Baden:

Al Sr. Roberto Wolz, Caballero de la Orden del Leon de Zaehringen, Doctor en Medicina, Consejero Médico en la Direccion de asuntos Médicos, y al Sr. Adolfo Steine, Caballero de la Orden del Leon de Zaehringen, Médico mayor:
S. M. el Rey de los Belgas:
Al Sr. Augusto Visschers, Oficial de la Orden de Leopoldo, individuo del Consejo de minas.
S. M. el Rey de Dinamarca:
Al Sr. Carlos Emilio Tenger, Comendador de la Orden de Dambrog, condecorado con la Cruz de plata de la misma Orden, Gran Cruz de la Orden de Leopoldo de Bélgica &c., su Consejero de Estado.
S. M. el Emperador de los franceses:
Al Sr. Jorge Carlos Jagerschmidt, Oficial de la Orden Imperial de la Legion de Honor, Oficial de la Orden de Leopoldo de Bélgica, Caballero de la Orden del Aguila roja de Prusia de tercera clase &c. &c., Subdirector en el Ministerio de Negocios extranjeros:
Al Sr. Enrique Eugenio Séguineau de Préal, Caballero de la Orden Imperial de la Legion de Honor, condecorado con la Orden Imperial del Medjidí de cuarta clase, Caballero de la Orden de San Mauricio y San Lázaro de Italia &c. &c., Subintendente militar de primera clase;
Y al Sr. Martin Francisco Boudier, Oficial de la Orden Imperial de la Legion de Honor, condecorado con la Orden Imperial del Medjidí de cuarta clase, condecorado con la medalla del Valor militar de Italia &c. &c., Médico principal de segunda clase.
S. A. R. el gran Duque de Hesse:
Al Sr. Carlos Augusto Brodruck, Caballero de la Orden de Felipe el Magnánimo, de la Orden de San Miguel de Baviera, Oficial de la Real Orden del Salvador &c., Comandante de Estado Mayor.
S. M. el Rey de Italia:
Al Sr. Juan Capello, Caballero de la Orden de San Mauricio y San Lázaro, su Cónsul general en Suiza;
Y al Sr. Félix Baroffis, Caballero de la Orden de San Mauricio y San Lázaro, Médico de division.
S. M. el Rey de los Países-Bajos:
Al Sr. Bernardo Ortunus Teodoro Enrique Westenberg, Oficial de su Orden, de la Corona de encina, Caballero de la Orden de Carlos III de España, de la Corona de Prusia, de Adolfo de Nassau, Doctor en Derecho, Subsecretario de la legacion en Francfort.
S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes:
Al Sr. José Antonio Marques, Caballero de la Orden de Cristo, de Nuestra Señora de la Concepcion de Villavieja, de San Benito de Avis, de Leopoldo de Bélgica &c., Doctor en Medicina y Cirujía, Cirujano de Brigada, Subjefe del departamento de Sanidad en el Ministerio de la Guerra.
S. M. el Rey de Prusia:
Al Sr. Carlos Alberto de Kamptz, Caballero de la Orden del Aguila roja de segunda clase &c. &c.; su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de la Confederacion suiza, Consejero interino de Legacion:
Al Sr. Godofredo Federico Francisco Loeffler, Caballero de la Orden del Aguila roja de tercera clase &c. &c., Doctor en Medicina, Médico general del cuarto cuerpo de ejército;
Y al Sr. Jorge Hermann Julio Kitter, Caballero de la Orden de la Corona de tercera clase &c. &c., Consejero interino en el Ministerio de la Guerra.
La Confederacion Suiza:
Al Sr. Guillermo Enrique Dufour, Gran Oficial de la Orden Imperial de la Legion de Honor, General en Jefe del ejército federal, miembro del Consejo de los Estados:
Al Sr. Gustavo Moynier, Presidente del comité internacional de socorros para los militares heridos y de la sociedad ginebrina de utilidad pública;
Y al Sr. Samuel Lehmann, Coronel federal, Médico mayor del ejército federal, miembro del Consejo nacional:
S. M. el Rey de Wurtemberg:
Al Sr. Cristóbal Ulrico Hahu, Caballero de la Orden de San Mauricio y San Lázaro &c., Doctor en Filosofia y Teología, miembro de la Direccion central y Real para los establecimientos de beneficencia.
Los cuales, despues de haber canjeado sus poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:
Artículo 1.º Las ambulancias y los hospitales militares serán reconocidos neutrales, y como tales protegidos y respetados por los beligerantes mientras haya en ellos enfermos ó heridos.
La neutralidad cesará si estas ambulancias ó hospitales estuviesen guardados por una fuerza militar.
Art. 2.º El personal de los hospitales y de las ambulancias, incluso la Intendencia, los servicios de sanidad, de administracion, de transporte de heridos, así como los Capellanes, participará del beneficio de la neutralidad cuando ejerza sus funciones y mientras haya heridos que recoger ó socorrer.
Art. 3.º Las personas designadas en el artículo anterior podrán, aun despues de la ocupacion por el enemigo, continuar ejerciendo sus funciones en el hospital ó ambulancia en que sirvan ó retirarse para incorporarse al cuerpo á que pertenezcan.
En este caso, cuando estas personas cesen en sus funciones, serán entregadas á los puestos avanzados del enemigo, quedando la entrega al cuidado del ejército de ocupacion.
Art. 4.º Como el material de los hospitales militares queda sujeto á las leyes de guerra, las personas agregadas á estos hospitales no podrán al retiro

MIÉRCOLES

rarse llevar consigo más que los objetos que sean de su propiedad particular.

En las mismas circunstancias, por el contrario, la ambulancia conservará su material.

Art. 5.º Los habitantes del país que presten socorro á los heridos serán respetados y permanecerán libres.

Los Generales de las Potencias beligerantes tendrán la misión de advertir á los habitantes del llamamiento hecho á su humanidad y de la neutralidad que resultará de ello.

Todo herido recogido y cuidado en una casa la servirá de salva-guardia. El habitante que hubiere recogido heridos en su casa estará dispensado del alojamiento de tropas, así como de una parte de las contribuciones de guerra que se impusieren.

Art. 6.º Los militares heridos ó enfermos serán recogidos y cuidados, sea cual fuere la nación á que pertenezcan. Los Comandantes en Jefe tendrán la facultad de entregar inmediatamente á las avanzadas enemigas los militares heridos durante el combate cuando las circunstancias lo permitan y con el consentimiento de las dos partes.

Serán enviados á su país los que después de curados fueren reconocidos inútiles para el servicio.

También podrán ser enviados los demás á condición de no volver á tomar las armas mientras dure la guerra.

Las evacuaciones, con el personal que las dirija, serán protegidas por una neutralidad absoluta.

Art. 7.º Se adoptará una bandera distintiva y uniforme para los hospitales, las ambulancias y evacuaciones, que en todo caso irá acompañada de la bandera nacional.

También se admitirá un brazal para el personal considerado neutral; pero la entrega de este distintivo será de la competencia de las autoridades militares.

La bandera y el brazal llevarán cruz roja en fondo blanco.

Art. 8.º Los Comandantes en Jefe de los ejércitos beligerantes fijarán los detalles de ejecución del presente convenio, según las instrucciones de sus respectivos Gobiernos y conforme á los principios generales enunciados en el mismo.

Art. 9.º Las altas partes contratantes han acordado comunicar el presente convenio á los Gobiernos que no han podido enviar plenipotenciarios á la conferencia internacional de Ginebra, invitándoles á adherirse á él, para lo cual queda abierto el protocolo.

Art. 10. El presente convenio será ratificado y las ratificaciones serán canjeadas en Berna en el espacio de cuatro meses ó antes si fuere posible.

En fe de lo que los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y han puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en Ginebra el día 22 del mes de Agosto del año 1864.

[L. S.] = Firmado. = J. Heriberto García de Quevedo.
[L. S.] = Firmado. = Dr. Robert Volz.
[L. S.] = Firmado. = Steinez.
[L. S.] = Firmado. = Vinchers.
[L. S.] = Firmado. = Fenger.
[L. S.] = Firmado. = Ch. Jagerschmidt.
[L. S.] = Firmado. = Boudier.
[L. S.] = Firmado. = Brodruck.
[L. S.] = Firmado. = Capello.
[L. S.] = Firmado. = T. Baroffio.
[L. S.] = Firmado. = Westenberg.
[L. S.] = Firmado. = José Antonio Marqués.
[L. S.] = Firmado. = De Kamptz.
[L. S.] = Firmado. = Locfler.
[L. S.] = Firmado. = Ritter.
[L. S.] = Firmado. = General G. H. Dufour.
[L. S.] = Firmado. = G. Moynier.
[L. S.] = Firmado. = Dr. Lehman.
[L. S.] = Firmado. = Dr. Hahn.

El presente Convenio ha sido debidamente ratificado por los Estados que tomaron parte en él, ó por circunstancias especiales no han llenado aun esta formalidad, y el cange de las ratificaciones respectivas ha tenido lugar oportunamente en Berna, hallándose por lo tanto ya en vigor el citado Convenio, al cual se han adherido hasta ahora en conformidad al art. 9.º la Gran Bretaña, Grecia, Mecklenburgo-Schwerin y Suecia y Noruega.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion general para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 210.823 rs. ó sean 21.082 escudos 300 milésimas, que bajo el núm. 44 del art. 4.º, cap. 1.º de la Sección 4.ª del presupuesto vigente, figura á favor del Duque de San Carlos, por la recompensa del oficio de Correo mayor de Indias.

En su consecuencia: Vista una Real cédula original dada en Aranjuez por el Sr. Don Fernando VI á 2 de Julio de 1755, por la que se sirvió confirmar en favor de Doña Catalina Isidora y D. Fermín Francisco Carvajal y Vargas, Condes del Castillejo y del Puerto, el oficio de Correo mayor de las Indias, en la propia forma y manera que por la Reina Doña Juana fué hecha merced del mismo al Doctor Lorenzo Galindez de Carvajal, por su Real cédula de 44 de Mayo de 1514, en premio y remuneracion de sus muchos, buenos y leales servicios, confirmada posteriormente en favor de los descendientes del referido Doctor por el Emperador Don Carlos V y Don Felipe V por sus respectivos privilegios de 27 de Octubre de 1525 y 4.º de Marzo de 1721:

Visto un testimonio impreso autorizado en forma por el Escribano del número de esta corte D. José Payo Sanz, literal de una Real cédula despachada en el Real sitio de San Lorenzo á 13 de Octubre de 1768 por el Sr. Don Carlos III, en virtud de la cual se sirvió confirmar en todas sus partes la escritura que en ella se inserta, otorgada ante el propio Escribano en 21 de Setiembre anterior, por la que, y de conformidad con lo expuesto por el Conde del Castillejo respecto á las reclamaciones que pediau sobre incorporación á la Corona del oficio de Correo mayor de Indias que su casa venia poseyendo desde tiempo inmemorial, quedaron las mismas transigidas bajo ciertas condiciones, entre ellas, la de que en cada un año habia de pagarse perpetuamente al referido Conde y sus sucesores 14.000 ps. sencillos, de 128 cuartos cada uno, sin descuento ni valmien-

to alguno, situados sobre todas las rentas reales, como importe de la recompensa del nominado oficio y sus derechos, que desde luego quedó incorporado á la Corona:

Vistas las relaciones de pago suministradas por la Direccion general de la Deuda pública, de las que aparece no haberse redimido la carga, objeto de este expediente, ni que de otra manera se haya indemnizado á su poseedor:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859, estableciendo la forma en que debe ejecutarse:

Vistos los dictámenes emitidos por esa Direccion general y la Asesoría de este Ministerio, estimando procedente la declaracion de caducidad de la carga de que se trata, de conformidad con lo prescrito por las disposiciones ántes reseñadas y demás vigentes en la materia:

Visto el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento por el que se declaró caducada la repetida carga:

Visto el informe evacuado por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado en 5 de Diciembre del año próximo pasado, opinando debía confirmarse el acuerdo de la Junta revisora:

Vista una exposicion del Duque de San Carlos, su fecha 40 de Mayo último, solicitando que en atencion al mérito legal que ofrece el Real decreto de 4 de Abril del año próximo pasado, inserto en la Gaceta de 1.º de Junio siguiente, por el que se declaró subsistente en la vida contenciosa la carga de justicia que en él se menciona, se hiciese igual declaracion respecto á la de que se trata, por cuanto resulta ser de naturaleza análoga á aquella, y la legislacion aplicable hoy al caso, lo es la jurisprudencia legal que establece el mencionado Real decreto:

Visto este, publicado como resolucion final recaída en el pleito seguido ante el Consejo de Estado por el Duque de Berwick y de Alba, Conde viudo del Montijo, en representacion de sus menores hijos, contra la Administracion general del Estado, sobre revocacion de la Real orden de 27 de Junio de 1861, que declaró caducada la pension de 4.000 rs., que como carga de justicia venia figurando al núm. 23 del art. 4.º, cap. 1.º de la Sección 4.ª del presupuesto, á favor de la Condesa del Montijo, por cuyo Real decreto le fué declarada subsistente la carga de justicia, objeto del pleito:

Considerando que el repetido Real decreto establece como doctrina legal que las pensiones obtenidas en sustitucion de derechos cedidos al Estado por medio de transacion ó convenio celebrado con el mismo, deben estimarse como adquiridas por título oneroso, y comprendidas por tanto entre las declaradas subsistentes por el art. 4.º de la ley de 12 de Mayo de 1837, por más que los derechos cedidos procedieran de origen ó título gracioso:

Considerando que esta declaracion contraria completamente la doctrina que con anterioridad servia de regla para la resolucion de las reclamaciones análogas á la de que se trata, ó sea la de que las adquisiciones de derechos por la cesion de otros que debian ser incorporados al Estado no podian calificarse sino como nuevas mercedes:

justicia de cuya revision se trata, guarda perfecta analogia con la juzgada por la repetida disposicion, puesto que como aquella reconoce por origen un título gracioso aunque basado en los muchos, buenos y leales servicios del Doctor Lorenzo Galindez de Carvajal, representados por el privilegio de la Reina Doña Juana, su fecha 14 de Mayo de 1514, que tiene en su apoyo las sucesivas confirmaciones del primitivo privilegio otorgadas por el Emperador Carlos V y los Reyes Don Felipe V y Don Fernando VI, segun sus Reales cédulas de 27 de Octubre de 1525, 10 de Mayo de 1721 y 2 de Julio de 1755, de que ántes queda hecho mérito; y por último, porque ella representa la equivalencia de los derechos que en fuerza de dichos títulos poseian legítimamente los causantes del Duque de San Carlos, y que cedieron al Estado por virtud de la escritura de transacion celebrada con el mismo contenida en la Real cédula del Sr. Don Carlos III de 13 de Octubre de 1768, que como queda dicho, puso término al pleito que de antiguo pendia sobre incorporación al Estado del oficio de Correo mayor de Indias:

Considerando que estimada dicha escritura como un título oneroso al tenor de lo resuelto por el Consejo de Estado, es evidente é incuestionable el derecho que la misma concede al Duque de San Carlos para continuar en el goce y disfrute de la recompensa que por aquella le fué declarada para si y sus sucesores;

S. M., conformándose con lo en su razon informado últimamente por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, ha tenido á bien declarar subsistente la carga de justicia de que queda hecha referencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 16 de Julio de 1865.

ALONSO MARTINEZ.

Sr. Director general del Tesoro.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Circular.

Habiendo ocurrido dudas en varias Audiencias sobre si los Secretarías de Gobierno estaban ó no autorizados para llevar derechos en los expedientes que se instruyen en las mismas á virtud de informes pedidos de Real orden, y resultando la necesidad de adoptar una medida general que fije la práctica y quite todo motivo á interpretaciones, la REINA (Q. D. G.), de conformidad con lo consultado por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, se ha servido resolver que en los expedientes instruidos á virtud de Real orden, en los que se trata preferentemente de un interés general, por más que se promuevan á solicitud de particulares, no deben llevarse derechos de ninguna especie, usándose en ellos el papel de oficio, excepto en aquellos casos en que con anterioridad está prevenida la instruccion de expediente y se necesita para empezarle el impulso de una Real orden, como sucede en las dispensas de ley y obtencion de oficios vacantes, en que además aparece en primera linea un interés particular.

De Real orden lo digo á V. .... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. .... muchos años. San Ildefonso 21 de Julio de 1865.

CALDERON COLLANTES.

Sr. Regente de la Audiencia de....

EXPOSICIONES A S. M.

SEÑORA: El Obispo de Nueva Cáceres, el último, el más moderno de los Obispos de vuestras islas Filipinas, desde el lecho, donde se halla á consecuencia de un violento ataque del cólera-morbo, que en la semana pasada lo puso en los bordes del sepulcro, tiene la satisfacción más pura y un inefable consuelo en felicitar á V. M. por el magnánimo, y nunca visto en los anales del mundo, rasgo de heroico desprendimiento en favor de la Nación española, digna de tener por Reyes á los Recaredos y Fernandos, á las Blancas é Isabelas.

No ha extrañado el Obispo que suscribe esa nueva prueba del interés de V. M. por el bienestar y engrandecimiento de la Nación española; son tantas y tan señaladas las que ya tiene dadas, que no se sabe qué más admitir, si la magnitud y número de los beneficios, ó la ingeniosa solicitud de su noble corazón, todo amor y caridad, para enjugar las lágrimas doquiera que se derraman, y remediar los males doquiera que se revelan.

Dignese, por tanto, V. M. aceptar benigna el sincero y respetuoso homenaje de profunda gratitud, que desde estas remotas playas se permite dirigirse el Obispo que suscribe á su nombre y en el de todo el Clero de su diócesis, y las seguridades que le renueva de que no habrá sacrificio, por costoso que sea, que no esté dispuesto á arrostrar por el servicio de V. M. sin exceptuar la tranquilidad de su vida, la importancia de su puesto, el oro de su bolsillo y la sangre de sus venas.

Nuestro Señor guarde en su santa gracia á V. M. y toda la Real familia para lustre de la religion y felicidad de la patria y sus colonias.

Nueva Cáceres 1.º de Mayo de 1865.—Señora.—A los R. P. de V. M.—El más obediente y respetuoso de vuestros súbditos, Fr. Francisco, Obispo de Nueva Cáceres.

SEÑORA: Los aplausos de frenético entusiasmo, salidos del corazón de todos los españoles al saber el rasgo de sublime abnegacion y generoso desprendimiento que á efecto por V. M. cediendo casi todo su Real Patrimonio para satisfacer las necesidades públicas y aumentar la riqueza del país, han resonado en los humildes hogares de esta apartada provincia, y llenado de admiracion á sus pacíficos habitantes, siempre leales súbditos de V. M.

El Clero, los empleados, los españoles residentes y los indígenas de la provincia de Iloos Norte, felicitan respetuosamente á V. M., rindiéndole sincero homenaje de su entrañable amor y adhesion profunda, y elevan fervientes votos al Cielo para que conserve dilatados años la vida á la mejor y más querida de las Reinas.

Pero, Señora, el objeto de los exponents no quedaria del todo satisfecho si al propio tiempo no se ofrecieran gustosos al sacrificio de sus vidas y haciendas para contribuir á la realizacion del noble y elevado pensamiento iniciado por V. M.

Laog (Cabeceira de Iloos Norte) 8 de Mayo de 1865.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Alcalde mayor, Antonio María Davila.—El Párroco de San Nicolás, Fr. Mariano Ruiz.—El Párroco de Baog, Fr. Ruperto Rodriguez.—El Párroco de Osador, Fr. Vidal Perez.—El Párroco de Cabeceira, Fr. Gregorio Martinez.—El Párroco de Batac, Fr. José Inés.—El Párroco de Viusa, Fr. Evaristo Guadalupe.—El Párroco de San Miguel, Fr. Juan Martin Rojo.—El Párroco de Diagras, Fr. Juan Antonio Cuarteron.—El Párroco de Pasuquin, Fr. Valentin Aparicio.—El Párroco de Piddig, Fr. Felipe Fernandez.—El Párroco de Bacarra, Fr. José Quiles.—El Párroco de Baugui, Fr. Matias Gregorio y Castro.—El Interventor de la coleccion, Antonio Valdés y Ulla.—Alumno aforador de la Coleccion, José Páez.—Alumno aforador de la Coleccion, Ramon Arruda.—El Interventor de aforo, Félix Quero.—El Oficial de la Intervencion, Isidoro Ortega.—Alumno aforador de la Coleccion, Joaquin Maurillo.—Inspector de trabajos publicos, Gonzalo Lopez Porras.—Inspector del trabajo público, Ramon María Valdes.—Inspector del trabajo público, José Rosales y Yellon.—El Escribano público, José Maseda.—El Capitan retirado de artillería, Andrés Gimenez.—El Español residente, Fulgencio de Castro.—Ayudante de plaza retirado, Felipe Lobos y Maño.—El Capitan retirado de infantería, Manuel Roldán.—Español residente, Santos Obui.—En representacion del pueblo de Laog (Cabeceira), el Gobernadorcillo, Bonifacio Rafales.—Los tres principales, Elias Domingo Lloja.—Gabino Castro.—Mariano Ligot.—En representacion del pueblo de San Nicolás, el Gobernadorcillo, Nicomedes Nicolás Bosmoa.—Los tres principales, Juan Manuel Arsudun.—Ma-

triano Leño.—Venancio Verman.—En representacion del pueblo de Batac, el Gobernadorcillo, Juan Bueno de Casillo.—Los tres principales, Pedro Morales.—Leon Quia-sir.—Pascual Punmygun.—En representacion del pueblo de Bador, el Gobernadorcillo, Roman Calayay.—Los tres principales, Juan Unafé Salvante.—Simon Valera.—Leon Valdimos.—En representacion del pueblo de Paooy, el Gobernadorcillo, Luis Espiritu.—Los tres principales, Estanislao Espiritu.—Pascual de la Trinidad.—Agustín Diaz.—En representacion del pueblo de San Miguel, el Gobernadorcillo, Baltasar J. de Villanueva.—Los tres principales, Cláudio Dimaya.—Francisco Hasda.—Ciriaco Veleran.—En representacion del pueblo de Dingras, el Gobernadorcillo, José Doncel.—Los tres principales, Claudio Peralta.—Francisco Peralta Aya.—Laureano Pimentel.—En representacion del pueblo de Banna, el Gobernadorcillo, Basilio Alegre.—Los tres principales, Pedro Bautista.—Valentin Masag.—Camilo Sapajón.—En representacion del pueblo de Piddig, el Gobernadorcillo, Guillermo Agroili.—Los tres principales, Félix Lagasca.—Olegario Agroili.—Aniceto Racino.—En representacion del pueblo de Solsona, el Gobernadorcillo, Liborio Novi.—Los tres principales, Anacleto Valiente.—Domingo Quinto Guillermo.—Pablo Itanada.—En representacion del pueblo de Uuilan, el Gobernadorcillo, Agustín Leño.—Los tres principales, Marco Sugman.—Sabino Leño.—Bartolomé García Maño.—En representacion del pueblo de Bacarra, el Gobernadorcillo, Blas Damijan.—Los tres principales, Pedro Albano.—Antonio Albano.—Leon Ver.—En representacion del pueblo de Pasuquin, el Gobernadorcillo, Florentino Dacuyco.—Los tres principales, Guillermo Pasma.—Cornelio Cariaga.—Felipe Ibalio.—En representacion del pueblo de Nagpartian, el Gobernadorcillo, Lino Aguilar Pablo.—Los tres principales, Sinfiriano Bumaragat.—Inocencio Pereda.—Cosario Bumaragat.—En representacion del pueblo de Baugui, el Gobernadorcillo, Casimiro Jimata.—Los tres principales, Tomás Aguilana.—Pedro Birango.—Pedro Aquino.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas. Al Gobernador superior civil, Presidente del Consejo de Administracion de las Islas Filipinas y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en grado de apelacion pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una la Administracion representada por mi Fiscal, apelante, y de la otra D. Félix Candelario Araullo, vecino de Manila, y en su nombre el Licenciado D. Cristino Martos, apelado; sobre subsistencia ó revocacion de la sentencia del Consejo de Administracion de las Islas Filipinas, por la que se revocó el decreto de la Superintendencia de las mismas de 14 de Marzo de 1863, que dispuso la adquisicion por la Hacienda de una Escritura de la propiedad del referido Araullo, adicta al Juzgado primero de Iloilo; y hoy sobre revocacion del auto dictado por el mencionado Consejo de Administracion que declaró inadmisibile el recurso de nulidad interpuesto por parte de la Administracion contra la sentencia definitiva del propio Consejo:

Visto: Vistos los antecedentes, de los cuales resulta: Que en 6 de Diciembre de 1861 D. Félix Candelario Araullo acudió al Intendente de aquellas Islas, manifestando que poseionado de la Escritura pública de Iloilo con Real confirmacion, la habia renunciado en favor de su hijo D. Marcos, menor de edad, y que presentaba los documentos que se referian á la renuncia para que se declarase válida:

Que pedidos informes á la Administracion general de Hacienda, á mi Fiscal en aquellas islas, y al asesor de Hacienda, se declaró válida la renuncia por decreto de la Superintendencia de 18 de Enero de 1862; y valuada la Escritura por tres peritos, no se conformo con su aprecio el representante de la Ad-

ministracion de las Islas Filipinas, y la Superintendencia, de conformidad con este dictamen y haciendou uso de las facultades que le concedia la ley 17, tit. 21, libro 8.º de las Indias, dispuso por decreto de 11 de Marzo de 1863 la adquisicion por la Hacienda de la Escribanía, y que se abonase á D. Félix Araullo las dos terceras partes del valor de la misma Escribanía:

Vista la demanda que contra el precedente decreto presentó D. Félix Candelario Araullo, pidiendo que se declarase válida la renuncia:

Vista la contestacion de mi Fiscal en aquellas Islas, con la solicitud de que se confirme el decreto de 11 de Marzo por ella reclamado:

Vista la sentencia por la que se revocó el decreto gubernativo de 11 de Marzo y declaró válida la tasacion de la Escribanía:

Visto el escrito del representante de la Administracion en aquellas Islas, interponiendo el recurso de apelacion y nulidad de la referida sentencia:

Visto el auto de la Sección de lo Contencioso del referido Consejo, que declaró improcedente el recurso de apelacion por no llegar á 4.000 ps. el valor de la cosa litigiosa, é inadmisibile el de nulidad:

Visto el nuevo recurso de alzada que del anterior auto interpuso mi Fiscal en las Islas Filipinas, pidiendo que se remitieran los autos al Consejo de Estado:

Visto el auto por el que se admitió libremente y en ambos efectos la apelacion interpuesta por la Administracion del auto referido, en cuanto por él se declara inadmisibile el recurso de nulidad:

Visto el escrito de mi Fiscal, mejorando la apelacion interpuesta en el Consejo de Estado, y pidiendo la revocacion del auto del inferior, y que se declarasen procedentes uno y otro recurso:

Visto el de contestacion del Licenciado D. Cristino Martos en representacion de D. Félix Candelario Araullo, pidiendo la confirmacion del auto que declaró improcedente la apelacion é inadmisibile el recurso de nulidad, y que se desestimase la pretension que se hace en el escrito interpuesto en la presente instancia, prescindiendo del informe que debe presentarse al Consejo de Administracion de las Islas Filipinas:

Considerando que alegada como fundamento del recurso de nulidad la infraccion de una ley, no tocaba al Consejo de Administracion resolver si hubo ó no tal infraccion para negar por este solo motivo la admision del recurso:

Conformandome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Francisco Tames Hevia, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Juan José Martinez de Espinosa y Tacon, D. Antero de Echarrí, D. Juan Antoine y Zayas, D. Tomás Retortillo y D. Gerardo de Souza,

Vengo en revocar el auto por el cual el Consejo de Administracion de las Islas Filipinas declaró inadmisibile el recurso de nulidad interpuesto por mi Fiscal contra la sentencia definitiva de dicho Consejo; y teniendo por admitido, citese y emplácese á las partes para su mejora en el término legal.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico. Madrid 20 de Abril de 1865.—Pedro de Madrazo.

CONTADURIA GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

EMISION POR CREACIONES Y CONVERSIONES.

MES DE ABRIL DE 1865.

ESTADO DEMOSTRATIVO DE LOS VALORES INGRESADOS POR DICHO CONCEPTOS EN LA TESORERÍA DE LA DIRECCION GENERAL DENTRO DEL REFERIDO MES DE ABRIL, QUE FORMA ESTA CONTADURIA CONSIGUIENTE Á LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO VEINTIOCHO, ART. 53 DE LA INSTRUCCION REGLAMENTARIA APROBADA POR S. M. EN 31 DE DICIEMBRE DE 1851, CUYO PORMENOR ES COMO SIGUE.

Table with columns: Documentos emitidos, CLASE DE LOS DOCUMENTOS Y SU NUMERACION, PARCIAL Rs. vn., TOTAL Rs. en. It details financial data for April 1865, categorized by Creaciones and Conversiones.

obligaciones del Estado al portador por ferrocarriles.....	15.882 obligaciones de 2.000 rs., números 382.036, 400.000, 405.449 al 407.162, 411.189, 423.640 al 426.016, 426.018 al 437.895...	31.764.000										
Deuda sin interés del personal del Tesoro.....	<table border="1"> <tr><td>1 títulos serie A, de 4.000 rs., número 205.605.....</td><td>4.000</td></tr> <tr><td>1 » B, de 5.000 rs., número 15.268.....</td><td>5.000</td></tr> <tr><td>3 » C, de 10.000 rs., números 31.753 al 31.755.....</td><td>30.000</td></tr> <tr><td>6 » D, de 20.000 rs., números 23.955 al 23.960.....</td><td>120.000</td></tr> <tr><td>3 residuos, números 111.261 al 111.266.....</td><td>69,63</td></tr> </table>	1 títulos serie A, de 4.000 rs., número 205.605.....	4.000	1 » B, de 5.000 rs., número 15.268.....	5.000	3 » C, de 10.000 rs., números 31.753 al 31.755.....	30.000	6 » D, de 20.000 rs., números 23.955 al 23.960.....	120.000	3 residuos, números 111.261 al 111.266.....	69,63	156.069,63
1 títulos serie A, de 4.000 rs., número 205.605.....	4.000											
1 » B, de 5.000 rs., número 15.268.....	5.000											
3 » C, de 10.000 rs., números 31.753 al 31.755.....	30.000											
6 » D, de 20.000 rs., números 23.955 al 23.960.....	120.000											
3 residuos, números 111.261 al 111.266.....	69,63											
TOTAL de conversiones.....		31.820.069,63										
RENOVACIONES.												
Renta consolidada interior al 3 por 100.....	<table border="1"> <tr><td>1 títulos serie A, de 4.000 rs., números 40.029 al 46.032.....</td><td>4.000</td></tr> <tr><td>1 » B, de 5.000 rs., número 17.750.....</td><td>5.000</td></tr> </table>	1 títulos serie A, de 4.000 rs., números 40.029 al 46.032.....	4.000	1 » B, de 5.000 rs., número 17.750.....	5.000	9.000						
1 títulos serie A, de 4.000 rs., números 40.029 al 46.032.....	4.000											
1 » B, de 5.000 rs., número 17.750.....	5.000											
TOTAL de renovaciones.....		9.000										
RESÚMEN.												
Creaciones.....	47.067.316,13											
Conversiones.....	31.505.442,25											
Renovaciones.....	9.000											
TOTAL.....	98.581.758,38											

Emisiones por creaciones.		RENTAS.	CRÉDITOS EMITIDOS.	Rs. cénts.
1. Las emisiones de las clases de Deuda que quedan expresadas se han verificado en virtud de liquidaciones practicadas en el Departamento por los siguientes:				
Indemnización por venta de bienes de 80 por 100 de Propios.....	5.247.508,41	Renta consolidada 3 por 100.....	30.785.474,83	
Idem id. de Beneficencia.....	2.823.014,57			
Idem id. de Instrucción pública.....	2.137.943,16	Idem diferida 3 por 100.....	177.143,67	
Idem por la permutación de bienes del Clero.....	20.577.008,69			
Presas inglesas.....	100.000	Deuda amortizable de primera clase.....	1.402.000	
Indemnizaciones por la última guerra civil.....	77.413,67			
Juros, intereses.....	1.090.000	Idem id. de segunda id.....	2.010.000	
Prestamos y empréstitos.....	4.000			
Bienes secularizados.....	8.000	Certificaciones de capitales.....	2.414.963,63	
Juros, intereses.....	220.000			
Liquidaciones de documentos antiguos no recogidos.....	1.630.000	Idem de rentas no percibidas.....	1.427.026,29	
Haberes de todas clases hasta 1828.....	55.000	Idem de intereses de capitales de partícipes legos.....	39.274,37	
Obras pías.....	55.000	Carpetas y obligaciones.....	6.624.347,27	
Prestamos y empréstitos.....	10.000	Titulos y residuos.....	2.486.786,07	
Bienes secularizados.....	40.000			
Capitales de participes legos en diezmos.....	2.114.963,63			
Rentas no percibidas por id.....	1.427.026,29			
Intereses de capitales de id.....	39.274,37			
Subvención por ferrocarriles.....	6.624.347,27			
Deuda por atrasos del personal.....	2.486.786,07			
				47.067.316,13

CRÉDITOS AMORTIZADOS.		RS. CÉNTS.	BAJAS.	CRÉDITOS EMITIDOS.	RS. CÉNTS.
2. En equivalencia de los créditos emitidos por conversiones y canjes se han amortizado los siguientes:					
Renta consolidada 3 por 100 interior.....	7.823.000	7.969.306,81	3.306,81	Renta consolidada al 3 por 100.....	7.966.000
Idem id. de corporaciones civiles.....	124.333,97				
Intereses capitalizables.....	21.972,84				
Renta consolidada 3 por 100 interior para su renovación.....	9.000	9.000		Idem id. id.....	9.000
Renta diferida 3 por 100 interior.....	7.090.700	8.076.414,96	174.784,96	Idem diferida 3 por 100.....	7.996.600
Deuda consolidada 5 por 100 exterior.....	334.860				
Idem activa del 5 por 100 exterior.....	92.000				
Cédulas de premio del préstamo Lafitte.....	43.193,31				
Renta 3 por 100 exterior antigua.....	8.000				
Intereses del 4 y 5 por 100.....	340.589,62				
Vales no consolidados.....	30.147,66	961.057,12	8.645,10	Deuda amortizable de primera clase.....	952.412,62
Deuda corriente 5 por 100 a papel.....	872.397,70				
Láminas provisionales.....	58.047,36				
Deuda sin interés.....	175.260,80	1.856.941,59	86.944,59	Idem id. de segunda id.....	1.770.000
Idem pasiva exterior.....	440.000				
Cédulas de premio del préstamo Lafitte.....	6.746,66				
Renta del 5 por 100 antigua exterior.....	4.000				
Intereses de Deuda corriente 5 por 100 a papel.....	1.530.928,13				
Carpetas de obligaciones.....	16.432.977	16.432.977	977	Obligaciones generales.....	16.432.000
Deuda atrasada del personal.....	156.069,63	156.069,63		Titulos y residuos.....	156.069,63
					34.882.142,25

Amortización definitiva.

CAPITALES.			INTERESES.	TOTAL.
3. Se han amortizado por subastas, sorteos y otros conceptos los créditos siguientes:				
Renta consolidada 3 por 100 interior.....	29.644,53			29.644,53
Deuda amortizable de primera clase.....	100.000			100.000
Idem id. de segunda id.....	1.833.400			1.833.400
Idem consolidada del 5 por 100.....	4.600	413,80		5.013,80
Idem sin intereses.....	30.018,15			30.018,15
Idem pasiva exterior.....	164.000			164.000
Acciones de carreteras.....	200.000			200.000
Idem de Obras públicas.....	40.000			40.000
Obligaciones generales por ferrocarriles.....	382.000			382.000
Idem especiales.....	4.000			4.000
Acciones del Canal de Isabel II.....	192.000			192.000
Deuda del material del Tesoro.....	390.976,39			390.976,39
Idem sin interés por atrasos del personal.....	661.937,03			661.937,03
				4.019.576,10
				413,80
				4.019.989,90

Madrid 31 de Mayo de 1865.—Manuel Ciudad.—V. B.—El Director, Presidente, Quiñones.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Estado demostrativo del resultado de la subasta celebrada en este día para la adquisición de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del material, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7.º de la ley de 3 de Agosto de 1851, y con sujeción a lo prevenido en los 33 al 36 de la instrucción del mismo mes y año.

Proposiciones presentadas.

Sujetos que han hecho las proposiciones.	Clase de Deuda.	Importe nominal.	Cambio.
D. Vicente Rodríguez.....	No preferente.	197.044	99,99
Arturo Vilanova.....	Id.	1.410	99,97
Abdon Moreno.....	Id.	11.571	99,99
Benito Fuentes.....	Id.	8.410	99,99
El mismo.....	Id.	3.208	99,99

Proposiciones admitidas.

EN LA DEUDA NO PREFERENTE.

Interesados.	Nominal.	Cambio.	Efectivo.
D. Arturo Vilanova.....	4.110	9,997	410,957
Benito Fuentes.....	3.208		
	8.410		
Abdon Moreno.....	11.571	9,999	1.161,683
Vicente Rodríguez.....	197.044	9,999	1.970,229
			22.162,353

Madrid 28 de Julio de 1865.—El Secretario, Manuel A. Ulibarri.—V. B.—El Director general, Presidente, Sancho.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ministerio de Estado.

Dirección de los Asuntos políticos.

Ha llegado a conocimiento del Gobierno de S. M., por conducto del Sr. Ministro Residente de Haití en esta corte, que el Presidente de dicha República expidió un decreto con fecha 14 de Junio último declarando cerrado al comercio y en estado de bloqueo, desde ese día, el puerto y ciudad del Cabo.

Dirección general del Tesoro público.

El día 10 de Agosto próximo, a la una en punto de su tarde, se celebrará nueva subasta pública en la Superintendencia de la Casa de Moneda de esta corte, para

contratar el suministro de hulla para el consumo de sus labores durante el año económico de 1864-60. El precio máximo admisible será el de 4 escudos 500 milésimas por quintal, y las demás condiciones aparecen en el pliego que se hallará de manifiesto en esta Dirección general y en la citada Superintendencia.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, acompañados de documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 50 escudos en efectivo, debiendo sujetarse para su redacción al modelo que abajo se inserta.

Madrid 31 de Julio de 1865.—El Director general del Tesoro, José González Breto.

Modelo de proposición.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar el suministro de hulla con destino a la Casa de Moneda de esta corte en el año económico de 1865-66, se comprometo a cumplirlas y entregarla al precio de..... (expresado por letra).

(Domicilio, fecha y firma.)

Dirección general de Instrucción pública.

Archivos y Bibliotecas.

En virtud de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, deben proveerse por concurso entre los individuos que de la clase de Ayudantes en todos sus diferentes grados, se hallen al servicio de los Archivos del Reino, las dos últimas plazas de Oficiales de tercer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros-Bibliotecarios.

La Junta superior directiva del ramo hará la propuesta al Gobierno de S. M., sin ser necesaria solicitud por parte de los interesados.

Si alguno, sin embargo, quisiera que al tiempo de acordarse la propuesta le tengan presentes méritos mayores, especiales ó desconocidos, lo expondrá en solicitud que elevará a esta Dirección en el término de 30 días, a contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 28 de Julio de 1865.—El Director general, Manuel Silveira.

En el cuerpo facultativo de Archiveros Bibliotecarios se hallan vacantes las dos últimas plazas de Ayudantes de tercer grado con destino al servicio del Archivo general central de Alcalá de Henares, y dotada cada una con el sueldo anual de 600 escudos, y ventajas de escala en el cuerpo, las cuales han de proveerse por concurso entre individuos que reúnan las condiciones siguientes: Haber obtenido el título académico de Archivero Bibliotecario, ó ser cesante del ramo de Archiveros dependientes de esta Dirección general de Instrucción pública, habiendo servido con buena nota.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en esta Dirección en el término de un mes, a contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 28 de Julio de 1865.—El Director general, Manuel Silveira.

Negociado de segunda enseñanza.

Están vacantes en los Institutos de Ciudad-Real, Zamora y Guadalajara las cátedras de dibujo de figura lineal y de alorno, dotadas con el sueldo de 600 escudos anuales, las cuales han de proveerse por oposición, como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad Central en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido a la oposición se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Programa de ejercicios.

- 1.º Contestar a 12 preguntas relativas a la Geometría, sacadas a la suerte.
- 2.º Dibujar en proyección vertical y horizontal, arreglado a escala, un fragmento de máquina tomado a la

suerte entre tres modelos elegidos por el Tribunal en dos días ó cuatro horas.

3.º Hacer en cuatro horas la composición de un capital del estilo de arquitectura que saliere a la suerte entre los que designe el Tribunal y desarrollar despues esta misma composición en claro y oscuro, en otros tres días ó cuatro horas cada uno, en papel blanco ó de color, de 61 cént. por 48.

4.º Dibujar una estátua del antiguo en ocho días, ó cuatro horas, cada uno en papel de igual tamaño que el del ejercicio anterior. Madrid 18 de Julio de 1865.—El Director general, Manuel Silveira.

Dirección general de Obras públicas.

FERRO-CARRIL DE MANZANARES A CORDOBA.—DIVISION DE FERRO-CARRILES DE SEVILLA.—DE SANTA CRUZ DE MUDELA A CORDOBA.—LONGITUD 292 KILOMETROS.

EN CONSTRUCCION.

Estado de las obras de nueva construcción ejecutadas hasta fin del primer trimestre de 1865.

En fin del anterior.—En explanación. Se trabaja en el trozo de 12 kilómetros. En construcción 60 kilómetros túneles 101,370 metros cúbicos.—En obras de fábrica. Puentes y viaductos en construcción 111, concluidos 10; pontones y pasos superiores ó inferiores en construcción dos, concluidos 49; alcantarillas, tajeas, caños y sifones en construcción ocho, concluidos 290, túneles concluidos 1.396 metros lineales.—En vía y accesorios. Balastre, primera capa 121 kilómetros 200 metros, segunda capa 62 kilómetros, 500 metros; traviesas acopiadas 53.651, colocadas 453.661; barras-carrietas acopiadas 12.389, colocadas 459 kilómetros 46 metros; plataformas colocadas cinco; muelles descubiertos en construcción tres, concluidos uno; muelles descubiertos en construcción seis; apartaderos en construcción dos; pasos de nivel en construcción siete, concluidos 39.—Edificios, casas de guardas en construcción 11, concluidas 64; estaciones en construcción 12, concluidas dos; cocheras de máquinas concluidas una; cocheras de carruaje en construcción una; almacenes concluidos uno.—Material móvil. Máquinas locomotoras armadas cinco, tenders cinco; wagones para mercancías y ganados cubiertos cinco, descubiertos 66.

Durante el actual.—En explanación. Se trabaja en el trozo sexto.—En construcción 12 kilómetros, concluidos cuatro kilómetros 600 metros; túneles 6.900 metros cúbicos.—En obras de fábrica. Puentes y viaductos concluidos cinco; pontones y pasos superiores ó inferiores concluidos cinco; alcantarillas, tajeas, caños y sifones concluidos cinco; túneles concluidos 32 metros lineales.

Hasta la fecha.—En explanación. Se trabaja en el trozo diecimonoveno.—En construcción 56 kilómetros 317 metros, concluidos 145 kilómetros 233 metros; túneles 408.779 metros cúbicos.—En obras de fábrica. Puentes y viaductos en construcción 13, concluidos 13; pontones y pasos superiores ó inferiores en construcción uno, concluidos 50; alcantarillas, tajeas, caños y sifones en construcción cuatro, concluidos 295; túneles concluidos 1.428 metros lineales.—Se han ocupado diariamente por término medio 7.662 jornaleros, 4.161 caballerías, 273 wagones y 306 carros.

Madrid 13 de Mayo de 1865.—El Director general interior, Agustín de Perales.

FERRO-CARRIL DE CORDOBA A MÁLAGA.—DIVISION DE FERRO-CARRILES DE SEVILLA.—SECCION UNICA.—LONGITUD 191 KILOMETROS 506 METROS.

EN CONSTRUCCION.

Estado de las obras de nueva construcción ejecutadas hasta fin del primer trimestre de 1865.

En fin del anterior.—En explanación. Se trabaja en toda la línea.—En construcción 29 kilómetros 600 metros; concluidos 161 kilómetros 900 metros; túneles 233.366 metros cúbicos.—En obras de fábrica. Puentes y viaductos en construcción siete, concluidos 49; pontones y pasos superiores ó inferiores en construcción uno, concluidos 35; alcantarillas, tajeas, caños y sifones en construcción tres, concluidos 44; túneles concluidos 3.844 metros lineales.—En vía y accesorios. Balastre, primera capa 187 kilómetros 334 metros, segunda capa 104 kilómetros 534 metros; traviesas acopiadas 30.709, colocadas 157.217; barras-carrietas acopiadas 4.520, colocadas 183 kilómetros 334 metros; plataformas colocadas 13; muelles descubiertos concluidos tres; muelles descubiertos en construcción dos, concluidos seis; apartaderos en construcción uno, concluidos 30; pasos de nivel en construcción 15, concluidos 31; depósitos de agua concluidos tres; discos colocados nueve.—En edificios. Casas de guarda en construcción seis, concluidas 60; estaciones en construcción siete, concluidas siete; cocheras de máquinas en construcción una, concluidas des; cocheras de carruaje en construcción dos, concluidas una; talleres de material móvil concluidos uno; almacenes concluidos dos.—En material móvil. Máquinas locomotoras armadas 20; tenders 20; carruajes de viajeros de primera clase cuatro, de segunda seis, de tercera 41; wagones para mercancías y ganados cubiertos 400, descubiertos 205.

Durante el actual.—En explanación. Se trabaja en toda la línea.—En construcción 14 kilómetros, concluida 18 kilómetros 210 metros; túneles 785 metros cúbicos.—En obras de fábrica. Puentes y viaductos concluidos dos; alcantarillas, tajeas, caños y sifones en construcción seis, concluidos 43; túneles concluidos 213 metros lineales.—Hasta la fecha.—En explanación. Se trabaja en toda la línea.—En construcción 14 kilómetros, concluida 180 kilómetros 110 metros; túneles 234.151 metros cúbicos.—En obras de fábrica. Puentes y viaductos en construcción cinco, concluidos 21; pontones y pasos superiores ó inferiores en construcción uno, concluidos 33; alcantarillas, tajeas, caños y sifones en construcción cuatro, concluidos 453; túneles concluidos 4.017 metros lineales.—Se han ocupado diariamente por término medio 2.974 jornaleros, 936 caballerías, 419 wagones y 44 carros.

Madrid 13 de Mayo de 1865.—El Director general interior, Agustín de Perales.

Universidad central.

PLAZAS DE MAESTROS Y MAESTRAS POR CONCURSO EXTRAORDINARIO Ó POSICION.

Conforme a la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso extraordinario en los Maestros y Maestras comprendidos en el art. 7.º de la misma, y a falta de estos por oposición, las escuelas vacantes en los pueblos siguientes:

ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Cuenca.

La Escuela de párvulos de Huelto, dotada con el sueldo anual de 550 escudos.

Provincia de Guadalajara.

La Escuela de Guadalajara, de nueva creación, dotada con el sueldo anual de 410 escudos.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Provincia de Ciudad-Real.

La Escuela de Membrija, dotada con el sueldo anual de 293 escudos 400 milésimas.

Provincia de Cuenca.

La Escuela de Pedroneras, dotada con el sueldo anual de 243 escudos 400 milésimas.

Las Escuelas de Palomares del Campo y Villares del Saz, con el de 220 escudos cada una.

Provincia de Guadalajara.

La Escuela de Guadalajara, de nueva creación, dotada con el sueldo anual de 293 escudos 300 milésimas.

La Escuela de Membrilla, dotada con el sueldo anual de 220 escudos.

Los oposiciones a las Escuelas vacantes en la provincia de Ciudad-Real se celebrarán en Junio y Diciembre; las de Cuenca, Guadalajara y Toledo en Enero y Julio; las de Madrid en Mayo y Noviembre, y las de Segovia en Marzo y Setiembre.

Además del sueldo, los Maestros y Maestras disfrutará casa gratuita y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes dirigirán las instancias escritas de su puño y con documentos (de que han de acompañar copia literal) al Sr. Gobernador de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, la cual elevará a este Rectorado las solicitudes originales y la propuesta para las Escuelas que se hayan de conferir por oposición concluidos los ejercicios, y para las de concurso extraordinario en cuanto transcurra un mes desde que el Boletín oficial inserte este anuncio.

Madrid 4.º de Agosto de 1865.—El Vicelector accidental, Venancio González Valledor.

Gobierno de la provincia de Burgos.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Santibañe Zarzadura, dotada con el sueldo anual de 2.500 rs. procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Fuentes de Noya, dotada con el sueldo anual de 1.500 rs. procedentes de los ingresos del presupuesto municipal. Las personas que aspiren a dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Junio de 1831 y 18 de Febrero de 1836, y presentarán sus respectivas solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente de dicha Municipalidad dentro de 30 días, contados desde la fecha de este anuncio; en la inteligencia de que la provisión de dicha plaza se efectuará con plena sujeción al art. 79 de la ley municipal, y teniendo en cuenta lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Burgos 21 de Julio de 1865.—Vicente Lozano. 526-1

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Fuentes de Noya, dotada con el sueldo anual de 1.500 rs. procedentes de los ingresos del presupuesto municipal. Las personas que aspiren a dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Junio de 1831 y 18 de Febrero de 1836, y presentarán sus respectivas solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente de dicha Municipalidad dentro de 30 días, contados desde la fecha de este anuncio; en la inteligencia de que la provisión de dicha plaza se efectuará con plena sujeción al art. 79 de la ley municipal, y teniendo en cuenta lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Burgos 21 de Julio de 1865.—Vicente Lozano. 527-2

Gobierno de la provincia de Toledo.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Quintanar de la Orden, dotada con el sueldo anual de 7.000 rs. Los aspirantes a su obtención y desempeño dirigirá sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de aquél en término de un mes, a contar desde la publicación del presente en la Gaceta oficial del Gobierno.

Toledo 22 de Julio de 1865.—Somoza. 541-2

9. No se admitirá postura a ninguno de los fondos públicos, ni a los extranjeros si no renuncian previamente los fueros de su pabellón.

10. El arriendo sea por suerte y ventura, sin que por ninguna causa sea permitido a los rematantes pedir perdon ni rebaja en el precio del contrato.

11. En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligación de pago en los términos contratados, quedará sujeto a la acción que contra él intente la Administración y a satisfacer los gastos y perjuicios que diere lugar. Si llegase el caso de ejecución para la cobranza, se entenderá rescindido el contrato y se procederá a nuevo arriendo en quiebra.

12. Será de cuenta del rematante el pago de los derechos de peritos, los del Escribano actuario de la subasta, pón público y papel del sello 4.º equivalente al que del oficio se invierte en el expediente.

13. Quedará también sujeto el arrendatario a las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre, siempre que no se opongan a las contenidas en este pliego.

Badajoz 20 de Julio de 1865.—El Administrador, Ramon Lopez Vega.

Modelo de proposición.

D. N., vecino de... enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de tal fecha, se comprometo a llevar en arriendo la finca... por tiempo de... en la cantidad de... reales en cada uno, habiendo depositado el 10 por 100 del precio del remate, según se dispone en la condición 6.ª del pliego que sirvió de base para la subasta.

(Fecha y firma del interesado.) — 3

**Pliego de condiciones que forma esta Administración para el arrendamiento en pública subasta del arriero de la Encarnación de la Perla, que comprende las dehesas de Santa Inés Cardenal, Convilvo y Valdivia, perteneciente a órdenes militares, término de dicha Perla, por todos sus arriendos sucesivos hasta el día 1.º de Octubre del corriente año y concluirá en 30 de Septiembre de 1866. El presupuesto es el de 2.610 escudos ó sean 20.000 rs. anuales que ha ganado.**

1.º El remate se celebrará en esta capital y en la villa y corte de Madrid el día 13 de Agosto próximo y hora de las diez a las doce, ante el Sr. Gobernador de esta provincia, con su asistencia y competente Escribano público en esta capital, y en la villa y corte de Madrid ante los mismos funcionarios de ella, quedando pendiente hasta obtener la aprobación de la Dirección general.

2.º No se admitirá postura menor que la cantidad de 2.010 escudos señalada de tipo a la finca.

3.º Además del precio del remate se pagará a prorrata y en los plazos estipulados, y en metálico, el valor que a juicio de peritos tenga las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El remate de una ó más fincas las recibirá con expresión de las casas, chozas, tapias, norias y demás que contengan, y en el estado en que se encuentren, con obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos notasen al concluir el contrato. El arrendatario no podrá retirar las fincas ó partes de ellas, y para las de labor se obligará a disfrutarlas a estudio del país, debiendo advertirse que en las dehesas de pasto ha de mudarse las redes del ganado cada tercer noche para beneficiar las tierras y hacer buenas majadas, sin que en las de arriero pueda cortar madera para objeto alguno sin la autorización de esta Administración y con la vigilancia de los guardas.

5.º El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo, otorgando escritura de responsabilidad si excediese de 500 rs. anuales, y en caso contrario fianzará el contrato á satisfacción de esta principal.

6.º Las posturas se harán en pliegos cerrados cuando el tipo para el arriendo exceda de 500 rs., acreditando previamente haber hecho el depósito de 10 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para la subasta en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, ó en la Administración subalternas del ramo en el partido judicial, el cual será devuelto concluido el acto del remate, conservándose únicamente el que haya hecho el rematante hasta que se otorgue por este la competente escritura, con las garantías necesarias, en cuyo día se le admitirá por cuenta del pago del primer pliego del arriendo.

7.º El depósito se hará antes del día de la subasta.

8.º Si la finca después de arrendada se vendiere por el Estado, el arriendo caducará concluido que sea el año corriente de arriendo á la toma de posesión del comprador en cuanto á las fincas rústicas, y en las urbanas á los 40 días.

9.º No se admitirá postura a ninguno que sea deudor á los fondos públicos, ni a los extranjeros si no renuncian previamente los fueros de su pabellón.

10. El arriendo sea por suerte y ventura, sin que por ninguna causa sea permitido á los rematantes pedir perdon ni rebaja en el precio del contrato.

11. En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligación de pago en los términos contratados, quedará sujeto a la acción que contra él intente la Administración y a satisfacer los gastos y perjuicios que diere lugar. Si llegase el caso de ejecución para la cobranza, se entenderá rescindido el contrato y se procederá a nuevo arriendo en quiebra.

12. Será de cuenta del rematante el pago de los derechos de peritos, los del Escribano actuario de la subasta, pón público y papel del sello 4.º equivalente al que del oficio se invierte en el expediente.

13. Quedará también sujeto el arrendatario a las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre, siempre que no se opongan a las contenidas en este pliego.

Modelo de proposición.

D. N., vecino de... enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de tal fecha, se comprometo a llevar en arrendamiento la finca... por tiempo de... en la cantidad de... rs. en cada uno, habiendo depositado el 10 por 100 del precio del remate, según se dispone en la condición 6.ª del pliego que sirvió de base para la subasta.

(Fecha y firma del interesado.) — 3

**Remate para el día 4 de Setiembre de 1865, á las doce de su mañana, en los estrados de los Sres. Jueces de Hacienda de Madrid y esta capital.**

**Bienes del clero.—Mayor cuantía.**

Número 33 del inventario.—Una casa en esta ciudad, calle de Santiago, núm. 5, procedente del Cabildo de esta Santa Iglesia Catedral, que fue rematada el 19 de Octubre de 1859, y adjudicada en 22.000 escudos á pagar en 15 plazos; debe su comprador D. José Cadena Fernández 64 escudos por los plazos tardados al sexto vencidos en 3 de Enero último, capitalizada en 6.828 escudos y 750 milésimas; importe de los pagados vencidos y por vencer existentes en Tesorería 18.040 escudos, por cuyo tipo sale en primera subasta. La afectaba varios censos, que por ser de la misma procedencia del clero no se hizo la deducción de sus respectivos capitales, ni tampoco se verificó de la suma en que sea rematada nuevamente.

**Beneficencia.—Mayor cuantía.**

Número 37 del inventario.—Una casa en esta ciudad, calle del Pozo del Rey, núm. 21, procedente del caudal de niños expósitos de la misma, que fue rematada en 26 de Abril de 1859, en unión de un censo que la afectaba á favor de D. José Cadena Fernández á pagar en 10 plazos; debe 1.344 escudos y 957 milésimas por los plazos cuarto y sexto vencidos en 31 de Agosto de 1864; tasada en 2.060 escudos, capitalizada en 1.574 escudos. Importe de los pagados vencidos y por vencer, 3.504 escudos 933 milésimas, por cuyo tipo sale á primera subasta.

**Condiciones generales de esta subasta.**

1.º Es condición que no han de hacer postura los que de cualquier modo intervengan en la venta, siendo nulo el remate que se celebre en su favor, sin perjuicio de la privación de empleo al que lo hiciera.

2.º Esto asimismo que no han de admitirse posturas á los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes, ó por contratos ó obligaciones en favor del Estado mientras lo acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.º Para admitirse posturas se exigirá solamente al mejor postor la identidad de su persona y domicilio, pero si aprobada la subasta no verificase el comprador el cumplimiento del primitivo comprador en el término marcado por instrucción, queda sometido á la acción judicial en los términos que están prevenidos en las leyes desamortizadoras.

4.º Es tambien condición que una vez vendida la finca ó fincas de que se trata, no podrán jamás ser vinculadas, ni pasar en tiempo alguno á manos muertas.

5.º Tampoco podrán los compradores de fincas urbanas demolerlas ni derribarlas, sino después de haber fianzado ó pagado el precio de remate.

**Condiciones particulares que dispone la Real orden citada de 3 de Setiembre de 1862.**

1.º La subasta será simultánea en el mismo día y hora en el Juzgado de Hacienda de la provincia y en el partido donde radica la finca, á cuyo efecto el primer exhortará al segundo. Si el tipo de la subasta excediera de 20.000 rs., se celebrará otro remate ante el Juez de Hacienda de Madrid.

2.º El tipo de la subasta será el mayor que resulte entre la tasación, la capitalización ó el débito por el que se proceda á la venta; sin perjuicio de pasar en las sucesivas subastas por todas las graduaciones de tipos establecidos en el art. 185 de la Instrucción, y no solo esto, sino que habrán de estar sujetas tambien á las rebajas de la sexta quinta parte que para todas las ventas estableció la Real orden de 4 de Julio de 1861, en caso de no presentarse postor en las tres anteriores subastas que habrán de sufrir.

3.º El rematante satisfará al contado la cantidad que se le halla adeudando el comprador primitivo, y el resto hasta lo que ascienda el remate, lo verificará en tantos plazos iguales, con el intervalo de un año, cuando sean los pagados que faltan por realizar de la primera venta.

4.º Serán de cuenta del comprador los gastos de la nueva subasta, y del segundo comprador los de escritura y tomo de posesión.

**Advertencias.**

1.º Verificadas las subastas, se reunirán los testimonios en el Juzgado de Hacienda, el cual aprobará la venta adjudicando la finca al mejor postor, y pasará el testimonio al Gobernador para que se formule el pago por esta Administración.

2.º Este tendrá lugar según las condiciones del anuncio, satisfaciendo el comprador al contado el importe del débito, y escrituras de las operaciones que faltan de los plazos en que está obligado á satisfacer la diferencia del remate.

3.º Verificado el primer pago por el mismo, el Escribano actuario, que será el de Hacienda, le extenderá la competente escritura. Tanto esta como los derechos de subasta y demás actuaciones, se ajustarán á las formulas y aranceles que rigen para las transmisiones.

4.º La Administración, con presencia del testimonio de la aprobación del remate, formará la oportuna liquidación para exigir al anterior comprador la diferencia entre aquel y el primitivo, en la forma establecida, cargándole además los gastos del expediente de apremio y derechos del de subasta; cuyo importe si no se efectuare al contado, se le cobrará por la vía gubernativa. Si de la liquidación resultase una diferencia á favor del primitivo rematante, le será entregada por el Tesoro.

5.º Todo comprador quebrado tendrá derecho á que se suspendan los procedimientos contra sus bienes y contra la finca objeto de la quiebra, si satisficiera los pagados que tenga en su haber, y los gastos ocasionados a aquellos, en conformidad á lo prevenido por el art. 162 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1835, y en las leyes y reglamentos para el enjuiciamiento civil.

Málaga 19 de Julio de 1865.—El Administrador, Antonio Laó y Rute. 535

El día 31 de Agosto próximo, de doce á dos de su tarde, se subastarán en público, doble y simultánea y Realde de la villa de Cuellar, por cuarta vez los productos de sus montes, concedidos de Real orden de 41 de Agosto del año último, á saber:

Mil cuatrocientos pinos padres á 3 escudos 500 milésimas.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Sección de Fomento del Gobierno de provincia y en la Secretaría del Ayuntamiento de dicha villa de Cuellar.

Segovia 19 de Julio de 1865.—Por orden del Ingeniero Jefe, el Auxiliar del primer Departamento, Antonio Pedrera. 510

**Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Sevilla.**

No habiendo tenido efecto las primeras y segundas subastas verificadas para el arriendo por tiempo de tres años, contados desde 29 de Setiembre próximo, del donado de la presa de Melgar y Pugar, término de Carmona, procedente del Cabildo catedral de esta ciudad, número 1.881 de orden; de conformidad con lo preceptuado por las instrucciones se anuncia una tercera licitación que tendrá efecto de doce á una del domingo 13 de Agosto próximo, sirviendo de tipo la cantidad de 18.160 reales, quinta parte menor de la que sirvió en el primitivo acto; debiendo por separado abonarse al colono saliente el importe del tinahon construido á su costa y demás mejoras que acredite.

La subasta se celebrará en Madrid, Sevilla y Carmona, en los dos primeros puntos ante los Sres. Gobernadores civiles de las provincias, Administradores principales del ramo, Oficiales primeros Interventores y correspondientes Escribanos, y en el tercero ante el señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento, Administrador subalterno del ramo, Regidor Sindico y Escribano.

La licitación será oral; pero los que hagan proposición tendrán que garantizarla con la entrega del 10 por 100 del tipo, cuya cantidad le será devuelta en el acto á aquellos en cuyo favor no quede la subasta, y al rematante cuando otorgue la oportuna escritura.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en el acto de la subasta y en las respectivas Administraciones desde que se publique el presente anuncio.

Sevilla 26 de Julio de 1865.—Antonio Mallén y Castro. 504

No habiendo tenido efecto la primera subasta verificada para el arrendamiento por tiempo de tres años, contados desde 29 de Setiembre próximo, del cortijo de Falchena, con 336 fanegas, término de Carmona, que perteneció á la Universidad de Beneficencia de la misma, número 183 del inventario; de conformidad con lo dispuesto por las instrucciones se anuncia una segunda licitación que tendrá efecto de doce á una del domingo 13 de Agosto próximo, sirviendo de tipo la cantidad de 19.166 reales 67 céntos.

La subasta se celebrará en Madrid, Sevilla y Carmona, en los dos primeros puntos ante los Sres. Gobernadores civiles de las provincias, Administradores principales del ramo, Oficiales primeros Interventores y correspondientes Escribanos, y en el tercero ante el señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento, Administrador subalterno del ramo, Regidor Sindico y Escribano.

La licitación será oral; pero los que hagan proposición tendrán que garantizarla con la entrega del 10 por 100 del tipo, cuya cantidad le será devuelta en el acto á aquellos á cuyo favor no quede la subasta, y al rematante cuando otorgue la oportuna escritura.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en el acto de la subasta y en las respectivas Administraciones desde que se publique el presente anuncio.

Sevilla 26 de Julio de 1865.—Antonio Mallén y Castro. 514

Por esta Administración se instruyen dos expedientes de alcance contra D. José Serafin, Comisario de Guerra y Ministro de Hacienda militar que fué de la plaza de Cartagena en los años de 1818, 1825 y 26; ó ignorándose su paradero, por el presente se cita, llama y emplaza, y si hubiese fallecido, á sus herederos, para que en el término de 30 días, contados desde el en que se publique este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, se presenten en esta Administración por sí ó por persona competente autorizada, á satisfacer los mencionados alcances; en la inteligencia que trascurrido dicho término sin haberse presentado, se procederá con arreglo á lo que dispone el art. 126 del reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino.

Murcia 20 de Julio de 1865.—Ventura de la Peña.

**Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Murcia.**

Por esta Administración se instruyen dos expedientes de alcance contra D. José Serafin, Comisario de Guerra y Ministro de Hacienda militar que fué de la plaza de Cartagena en los años de 1818, 1825 y 26; ó ignorándose su paradero, por el presente se cita, llama y emplaza, y si hubiese fallecido, á sus herederos, para que en el término de 30 días, contados desde el en que se publique este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, se presenten en esta Administración por sí ó por persona competente autorizada, á satisfacer los mencionados alcances; en la inteligencia que trascurrido dicho término sin haberse presentado, se procederá con arreglo á lo que dispone el art. 126 del reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino.

Murcia 20 de Julio de 1865.—Ventura de la Peña.

**Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Murcia.**

Por esta Administración se instruyen dos expedientes de alcance contra D. José Serafin, Comisario de Guerra y Ministro de Hacienda militar que fué de la plaza de Cartagena en los años de 1818, 1825 y 26; ó ignorándose su paradero, por el presente se cita, llama y emplaza, y si hubiese fallecido, á sus herederos, para que en el término de 30 días, contados desde el en que se publique este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, se presenten en esta Administración por sí ó por persona competente autorizada, á satisfacer los mencionados alcances; en la inteligencia que trascurrido dicho término sin haberse presentado, se procederá con arreglo á lo que dispone el art. 126 del reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino.

Murcia 20 de Julio de 1865.—Ventura de la Peña.

**Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Murcia.**

Por esta Administración se instruyen dos expedientes de alcance contra D. José Serafin, Comisario de Guerra y Ministro de Hacienda militar que fué de la plaza de Cartagena en los años de 1818, 1825 y 26; ó ignorándose su paradero, por el presente se cita, llama y emplaza, y si hubiese fallecido, á sus herederos, para que en el término de 30 días, contados desde el en que se publique este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, se presenten en esta Administración por sí ó por persona competente autorizada, á satisfacer los mencionados alcances; en la inteligencia que trascurrido dicho término sin haberse presentado, se procederá con arreglo á lo que dispone el art. 126 del reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino.

Murcia 20 de Julio de 1865.—Ventura de la Peña.

**Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Murcia.**

Por esta Administración se instruyen dos expedientes de alcance contra D. José Serafin, Comisario de Guerra y Ministro de Hacienda militar que fué de la plaza de Cartagena en los años de 1818, 1825 y 26; ó ignorándose su paradero, por el presente se cita, llama y emplaza, y si hubiese fallecido, á sus herederos, para que en el término de 30 días, contados desde el en que se publique este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, se presenten en esta Administración por sí ó por persona competente autorizada, á satisfacer los mencionados alcances; en la inteligencia que trascurrido dicho término sin haberse presentado, se procederá con arreglo á lo que dispone el art. 126 del reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino.

Murcia 20 de Julio de 1865.—Ventura de la Peña.

**Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Murcia.**

Por esta Administración se instruyen dos expedientes de alcance contra D. José Serafin, Comisario de Guerra y Ministro de Hacienda militar que fué de la plaza de Cartagena en los años de 1818, 1825 y 26; ó ignorándose su paradero, por el presente se cita, llama y emplaza, y si hubiese fallecido, á sus herederos, para que en el término de 30 días, contados desde el en que se publique este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, se presenten en esta Administración por sí ó por persona competente autorizada, á satisfacer los mencionados alcances; en la inteligencia que trascurrido dicho término sin haberse presentado, se procederá con arreglo á lo que dispone el art. 126 del reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino.

Murcia 20 de Julio de 1865.—Ventura de la Peña.

**Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Murcia.**

Por esta Administración se instruyen dos expedientes de alcance contra D. José Serafin, Comisario de Guerra y Ministro de Hacienda militar que fué de la plaza de Cartagena en los años de 1818, 1825 y 26; ó ignorándose su paradero, por el presente se cita, llama y emplaza, y si hubiese fallecido, á sus herederos, para que en el término de 30 días, contados desde el en que se publique este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, se presenten en esta Administración por sí ó por persona competente autorizada, á satisfacer los mencionados alcances; en la inteligencia que trascurrido dicho término sin haberse presentado, se procederá con arreglo á lo que dispone el art. 126 del reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino.

Murcia 20 de Julio de 1865.—Ventura de la Peña.

**Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Murcia.**

Por esta Administración se instruyen dos expedientes de alcance contra D. José Serafin, Comisario de Guerra y Ministro de Hacienda militar que fué de la plaza de Cartagena en los años de 1818, 1825 y 26; ó ignorándose su paradero, por el presente se cita, llama y emplaza, y si hubiese fallecido, á sus herederos, para que en el término de 30 días, contados desde el en que se publique este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, se presenten en esta Administración por sí ó por persona competente autorizada, á satisfacer los mencionados alcances; en la inteligencia que trascurrido dicho término sin haberse presentado, se procederá con arreglo á lo que dispone el art. 126 del reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino.

Murcia 20 de Julio de 1865.—Ventura de la Peña.

**Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Murcia.**

Por esta Administración se instruyen dos expedientes de alcance contra D. José Serafin, Comisario de Guerra y Ministro de Hacienda militar que fué de la plaza de Cartagena en los años de 1818, 1825 y 26; ó ignorándose su paradero, por el presente se cita, llama y emplaza, y si hubiese fallecido, á sus herederos, para que en el término de 30 días, contados desde el en que se publique este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, se presenten en esta Administración por sí ó por persona competente autorizada, á satisfacer los mencionados alcances; en la inteligencia que trascurrido dicho término sin haberse presentado, se procederá con arreglo á lo que dispone el art. 126 del reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino.

Murcia 20 de Julio de 1865.—Ventura de la Peña.

**Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Murcia.**

Por esta Administración se instruyen dos expedientes de alcance contra D. José Serafin, Comisario de Guerra y Ministro de Hacienda militar que fué de la plaza de Cartagena en los años de 1818, 1825 y 26; ó ignorándose su paradero, por el presente se cita, llama y emplaza, y si hubiese fallecido, á sus herederos, para que en el término de 30 días, contados desde el en que se publique este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, se presenten en esta Administración por sí ó por persona competente autorizada, á satisfacer los mencionados alcances; en la inteligencia que trascurrido dicho término sin haberse presentado, se procederá con arreglo á lo que dispone el art. 126 del reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino.

Murcia 20 de Julio de 1865.—Ventura de la Peña.

**Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Murcia.**

Por esta Administración se instruyen dos expedientes de alcance contra D. José Serafin, Comisario de Guerra y Ministro de Hacienda militar que fué de la plaza de Cartagena en los años de 1818, 1825 y 26; ó ignorándose su paradero, por el presente se cita, llama y emplaza, y si hubiese fallecido, á sus herederos, para que en el término de 30 días, contados desde el en que se publique este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, se presenten en esta Administración por sí ó por persona competente autorizada, á satisfacer los mencionados alcances; en la inteligencia que trascurrido dicho término sin haberse presentado, se procederá con arreglo á lo que dispone el art. 126 del reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino.

Murcia 20 de Julio de 1865.—Ventura de la Peña.

**Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Murcia.**

Por esta Administración se instruyen dos expedientes de alcance contra D. José Serafin, Comisario de Guerra y Ministro de Hacienda militar que fué de la plaza de Cartagena en los años de 1818, 1825 y 26; ó ignorándose su paradero, por el presente se cita, llama y emplaza, y si hubiese fallecido, á sus herederos, para que en el término de 30 días, contados desde el en que se publique este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, se presenten en esta Administración por sí ó por persona competente autorizada, á satisfacer los mencionados alcances; en la inteligencia que trascurrido dicho término sin haberse presentado, se procederá con arreglo á lo que dispone el art. 126 del reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino.

Murcia 20 de Julio de 1865.—Ventura de la Peña.

**Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Murcia.**

Por esta Administración se instruyen dos expedientes de alcance contra D. José Serafin, Comisario de Guerra y Ministro de Hacienda militar que fué de la plaza de Cartagena en los años de 1818, 1825 y 26; ó ignorándose su paradero, por el presente se cita, llama y emplaza, y si hubiese fallecido, á sus herederos, para que en el término de 30 días, contados desde el en que se publique este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, se presenten en esta Administración por sí ó por persona competente autorizada, á satisfacer los mencionados alcances; en la inteligencia que trascurrido dicho término sin haberse presentado, se procederá con arreglo á lo que dispone el art. 126 del reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino.

Murcia 20 de Julio de 1865.—Ventura de la Peña.

**Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Murcia.**

Por esta Administración se instruyen dos expedientes de alcance contra D. José Serafin, Comisario de Guerra y Ministro de Hacienda militar que fué de la plaza de Cartagena en los años de 1818, 1825 y 26; ó ignorándose su paradero, por el presente se cita, llama y emplaza, y si hubiese fallecido, á sus herederos, para que en el término de 30 días, contados desde el en que se publique este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, se presenten en esta Administración por sí ó por persona competente autorizada, á satisfacer los mencionados alcances; en la inteligencia que trascurrido dicho término sin haberse presentado, se procederá con arreglo á lo que dispone el art. 126 del reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino.

Murcia 20 de Julio de 1865.—Ventura de la Peña.

**Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Murcia.**

Por esta Administración se instruyen dos expedientes de alcance contra D. José Serafin, Comisario de Guerra y Ministro de Hacienda militar que fué de la plaza de Cartagena en los años de 1818, 1825 y 26; ó ignorándose su paradero, por el presente se cita, llama y emplaza, y si hubiese fallecido, á sus herederos, para que en el término de 30 días, contados desde el en que se publique este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, se presenten en esta Administración por sí ó por persona competente autorizada, á satisfacer los mencionados alcances; en la inteligencia que trascurrido dicho término sin haberse presentado, se procederá con arreglo á lo que dispone el art. 126 del reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino.

Murcia 20 de Julio de 1865.—Ventura de la Peña.

**Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Murcia.**

Por esta Administración se instruyen dos expedientes de alcance contra D. José Serafin, Comisario de Guerra y Ministro de Hacienda militar que fué de la plaza de Cartagena en los años de 1818, 1825 y 26; ó ignorándose su paradero, por el presente se cita, llama y emplaza, y si hubiese fallecido, á sus herederos, para que en el término de 30 días, contados desde el en que se publique este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, se presenten en esta Administración por sí ó por persona competente autorizada, á satisfacer los mencionados alcances; en la inteligencia que trascurrido dicho término sin haberse presentado, se procederá con arreglo á lo que dispone el art. 126 del reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino.

Murcia 20 de Julio de 1865.—Ventura de la Peña.

**Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Murcia.**

Por esta Administración se instruyen dos expedientes de alcance contra D. José Serafin, Comisario de Guerra y Ministro de Hacienda militar que fué de la plaza de Cartagena en los años de 1818, 1825 y 26; ó ignorándose su paradero, por el presente se cita, llama y emplaza, y si hubiese fallecido, á sus herederos, para que en el término de 30 días, contados desde el en que se publique este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, se presenten en esta Administración por sí ó por persona competente autorizada, á satisfacer los mencionados alcances; en la inteligencia que trascurrido dicho término sin haberse presentado, se procederá con arreglo á lo que dispone el art. 126 del reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino.

Murcia 20 de Julio de 1865.—Ventura de la Peña.

**Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Murcia.**

Por esta Administración se instruyen dos expedientes de alcance contra D. José Serafin, Comisario de Guerra y Ministro de Hacienda militar que fué de la plaza de Cartagena en los años de 1818, 1825 y 26; ó ignorándose su paradero, por el presente se cita, llama y emplaza, y si hubiese fallecido, á sus herederos, para que en el término de 30 días, contados desde el en que se publique este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, se presenten en esta Administración por sí ó por persona competente autorizada, á satisfacer los mencionados alcances; en la inteligencia que trascurrido dicho término sin haberse presentado, se procederá con arreglo á lo que dispone el art. 126 del reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino.

Murcia 20 de Julio de 1865.—Ventura de la Peña.

**Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Murcia.**

Por esta Administración se instruyen dos expedientes de alcance contra D. José Serafin, Comisario de Guerra y Ministro de Hacienda militar que fué de la plaza de Cartagena en los años de 1818, 1825 y 26; ó ignorándose su paradero, por el presente se cita, llama y emplaza, y si hubiese fallecido, á sus herederos, para que en el término de 30 días, contados desde el en que se publique este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, se presenten en esta Administración por sí ó por persona competente autorizada, á satisfacer los mencionados alcances; en la inteligencia que trascurrido dicho término sin haberse presentado, se procederá con arreglo á lo que dispone el art. 126 del reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino.

Murcia 20 de Julio de 1865.—Ventura de la Peña.

tasados en la cantidad de 12.094 rs., los cuales se hallarán de manifiesto el día 9 del actual desde las nueve de su mañana á las cuatro de la tarde en la casa números 7 y 9 de la calle de la Madera baja, cuyo acto tendrá lugar el día 10 del corriente, á las ocho de su mañana, en la sala de Audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Atocha, núm. 4, piso entresuelo.

Las personas que quieran interesarse en la subasta y enterarse del precio de dichos efectos podrán comparecer en la Escribanía principal del mismo Juzgado todos los días no feriados de ocho á doce de la mañana.

Madrid 1.º de Agosto de 1865.—El Escribano principal, Vicente Castañeda. 570

En virtud de providencia acordada por el Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, el día 27 del actual en los autos que se siguen á instancia de D. Eugenio Santiago Aguado, contra el Sr. D. Carlos Vazquez y Cervela, sobre reclamación de derechos y suplementos, se ha mandado anunciar la venta en pública subasta de varios muebles embargados al deudor que se hallan en casa deicho Sr. Cervela, calle de las II urtes, núm. 82, cuarto principal; y se ha señalado para su remate el día 11 de Agosto próximo, á las once de su mañana, en la Audiencia del Juzgado.

Madrid 29 de Julio de 1865.—Vicente Castañeda. 566

Habiéndose extraviado la escritura de imposición en la extinguida Caja de consolidación y su comision de San Sebastian de Guipúzcoa, hecha en 5 de Abril de 1860, señalada con el número 86 de 48.000 rs. de capital, con réditos á 3 por 100, perteneciente á la obra pía fundada en la parroquia de Alzola por Doña María Luisa de Araspachaga, se replica á quien la tuviere ó supiere su